TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-A-017/2015.

RECURSO DE APELACIÓN.

ACTOR: FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **TEEP-A-017/2015**, interpuesto por el ciudadano FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN, en su carácter de coordinador ejecutivo estatal del Partido Humanista en Puebla, en contra de la resolución de seis de abril del año en curso, mediante la cual reclama lo siguiente: *"…suspenderme de mis derechos partidistas equivalente a tres meses así como la desaparición de poderes"*.

RESULTANDO:

Debe resaltarse que los siguientes resultandos atienden a la documentación aportada por el actor, pues a pesar de diversos requerimientos realizados a la autoridad responsable ésta fue omisa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I.- El doce de febrero de dos mil quince, varios integrantes de la junta de gobierno estatal del Partido Humanista en Puebla, presentaron ante la Comisión Nacional sendas quejas en contra del actor, por la comisión de diversos actos como Coordinador Ejecutivo Estatal. Las quejas se admitieron a tramite el dieciséis siguiente, y dio lugar a la integración entre otros, del expediente CNCYO/QUEJA/120215/00064/2015 y sus acumulados.

II.- El seis de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de conciliación y orden del Partido Humanista, emitió la sentencia que recayó al expediente: CNCYO/QUEJA/120215/00064/2015, CNCYO/QUEJA/120215/00065/2015, CNCYO/QUEJA/120215/00060-BIS/2015, que obran por duplicado a fojas 74 a 87 y 96 a 102 del expediente en estudio, en la cual se determinó en los puntos resolutivos lo siguiente:

"…
PRIMERO: HA SIDO FUNDADA LA QUEJA PROPUESTA POR LOS C.C. SABINO ANTONIO FLORES GARCIA EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, LUIS MIGUEL GONZALEZ SECRETARIO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES, JOSE ROBERTO REYES ROLDAN SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIANA ERENDIRA BARRERA VILLEGAS SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL E INDIGENA, JOSE MIGUEL SANCHEZ FIERRO SECRETARIO DE SEGURIDAD HUMANA Y SUSTANTIBILIDAD (sic) Y EDGAR MONTIEL CASTELLANOS SECRETARIO DE JÓVENES HUMANISTAS, JOSE ABRAHAM GARCIA BONILLA SECRETARIO DE ESTRUCTURA ELECTORAL, LIC. AMPARO ARTEAGA TLACUAHUAC SECRETARIA DE MUJERES HUMANISTAS, PLANTEADA EN CONTRA DEL C. COORDINADOR ESTATAL DE PUEBLA FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMAN, QUIEN AL CONDUCIRSE EN REBELDÍA NO REALIZO DEFENSA ALGUNA Y POR ENDE NO OFRECIÓ MEDIO DE DEFENSA EN SU BENEFICIO A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE SUSTANCIADA LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN TERMINOS DEL ESTATUTO, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: SE DECLARA QUE EL C. FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN EN SU CALIDAD COORDINADOR ESTATAL ES LEGALMENTE RESPONSABLE DE LOS ACTOS VIOLATORIOS

COMETIDOS EN CONTRA DE LOS IMPUGNANTES POR LA RENOVACIÓN DE SUS CARGOS SIN PREVIO PROCEDIMIENTO VIOLENTANDO LA LEGALIDAD ESTATUTARIA DEL PARTIDO HUMANISTA, INFRINGIENDO ASI LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 81, 84, 85 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO HUMANISTA.

TERCERO: SE CONDENA AL C. FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN EN TÉRMINOS DE LO QUE PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 121, FRACCIONES III, POR LO QUE ES PROCEDENTE CONDENAR AL IMPUGNADO A UNA PENA EQUIVALENTE A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS EQUIVALENTE A TRES MESES POR LOS ACTOS Y HECHOS COMETIDOS EN CONTRA DE LOS RECURRENTES EN FECHA TRES Y OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR LO QUE TODOS SUS ACTOS QUE EL MISMO REALICE A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA SERÁN NULOS.

CUARTO: SE ORDENA REMITIR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y NOVENO DE ESTE FALLO.

QUINTO: SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EMITA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA CON EL OBJETO DE NOMBRAR COORDINADOR INTERINO EN EL ESTADO Y DAR CUMPLIMIENTO AL CONSIDERANDO SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DEL PRESENTE FALLO.

SEXTO: HÁGASELE SABER AL C. FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMAN QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE CUATRO DÍAS PARA IMPUGNAR EL PRESENTE FALLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SÉPTIMO: GÍRESE ATENTO OFICIO A LA JUNTA DE GOBIERNO NACIONAL, A FIN DE QUE EN EL TERMINO MÁXIMO DE SETENTA Y DOS HORAS SE SIRVA NOMBRAR UN DELEGADO ESPECIAL NACIONAL PARA QUE SE SIRVA ACOMPAÑAR EL PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PARTIDO Y NOMBRE AL NUEVO COORDINADOR EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, A FIN DE QUE CONTINUÉ EL TRABAJO ELECTORAL EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA.
…"

III.- El **veintidós de mayo** siguiente, a las quince horas, treinta y cuatro minutos, veintisiete segundos, el apelante presentó en la oficialía de partes de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-440/2015.

IV.- Por acuerdo plenario de la Sala Regional del Distrito Federal antes mencionada, de veintiséis de mayo de dos mil quince, se acordó:

"…
PRIMERO.- *Es* ***improcedente*** *el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Francisco Arturo Mellado Guzmán.*

SEGUNDO.- *Se* ***reencauza*** *el presente medio de impugnación a recurso de apelación, establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

TERCERO.- *Expídase copia certificada de las constancias que integran este juicio, a fin de que conste en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

CUARTO.- *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con el presente asunto, la remita de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.*
…"

V.- Mediante oficio SDF-SGA-OA-1612/2015 de veintiséis de mayo del año que transcurre, signado por la Actuaria de la Sala Regional, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado el veintiocho siguiente a las doce horas con catorce minutos, se remitió el acuerdo plenario mencionado en el resultando inmediato anterior y el expediente relativo al juicio ciudadano SDF-JDC-440/2015.

VI.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, de veintiocho de mayo de dos mil quince, se registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-017/2015** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez para su sustanciación y resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VII.- El dieciséis de junio de dos mil quince, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción, realizando en el mismo sendo requerimiento a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

VIII.- Mediante certificación de la Secretaria General de Acuerdos, de este Tribunal Electoral, de seis de julio de los corrientes, se tuvo por no cumplido el requerimiento antes mencionado.

IX.- El once de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el recurso, declaró cerrada la instrucción y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combaten actos de órgano interno de partido político.

Y porque es este Órgano Colegiado, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

De igual forma la competencia se asume toda vez que mediante acuerdo plenario de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ordenó el reencauzamiento del juicio ciudadano para que fuera resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Tesis VI.2o.C.717 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 164 551
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010
Pág. 2058
Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

Del contenido de los artículos 350, 363, 368, 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que: los partidos políticos o las coaliciones podrán presentar recursos de apelación por escrito, ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

En ese sentido, la legislación electoral establece como única hipótesis para la interrupción del plazo la presentación del escrito recursal; consecuentemente, cuando el medio de impugnación se presente ante autoridad distinta a la responsable, sólo se podrá interrumpir el referido plazo con la remisión a la responsable del recurso en original dentro del lapso legal.

De igual forma, debe señalarse que en la legislación poblana, no existe disposición que faculte al órgano jurisdiccional a inaplicar las disposiciones relativas a la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, ya que el texto del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es claro al señalar que, en todo caso, los recursos serán notoriamente improcedentes si son interpuestos ante autoridad distinta a la señalada como responsable.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 363, 369 fracción I y 372 fracción III del Código Electoral Local, se advierte claramente que el medio de impugnación deberá presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y de no ser así devendría una causal de notoria improcedencia y por tanto se actualiza una causal de sobreseimiento.

Del análisis que éste Órgano Colegiado realiza al recurso en estudio, advierte lo siguiente:

1) Los actos que combate el actor fueron emitidos por la Comisión Nacional de Conciliación y orden del Partido Humanista.

2) Tal y como se desprende del sello de la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del a Federación, el cual obra a foja 000012 del expediente que ahora se estudia, el medio de impugnación se interpuso ante la autoridad en comento el veintidós de mayo de dos mil quince.

3) El propio actor señala en su medio impugnativo que la misma sentencia (acto reclamado dictado el seis de abril de dos mil quince) le fue notificada en dos fechas distintas, reconociendo que de la primera tuvo conocimiento el diecisiete de abril de dos mil quince, y la segunda (que era igual a la primera) la conoció el catorce de mayo siguiente, en atención a ello y toda vez que no se cuenta con el informe con justificación de la autoridad responsable, así como tampoco con las constancias que

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integraron el expediente primigenio, y con la finalidad de estar a lo que más le beneficie al actor, este Tribunal tomará como fecha cierta del conocimiento de los hechos que presuntamente le deparan perjuicio al actor el **catorce de mayo de dos mil quince.**

Ahora bien, la exigencia de que el medio impugnativo se interponga ante la autoridad responsable, es en atención a que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentra relacionada con las funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral; la cual tiene como etapa inicial, las acciones concernientes con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución; lo anterior es así ya que la propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a la presentación del medio impugnativo, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional.

Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera.

En el presente asunto se advierte que el ciudadano Francisco Arturo Mellado Guzmán, interpuso el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable del acto que ahora reclama, sin que en la especie exista un caso

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

excepcional para que la presentación de su recurso se realizara ante autoridad distinta; tal excepción busca armonizar las diferentes etapas procesales, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Más aún, el carácter excepcional antes mencionado, puede basarse en un acontecer particular en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, que la presentación se realice de modo distinto, por ejemplo cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, situación que en la especie no acontece.

Lo plasmado en líneas anteriores, encuentra sustento en las Tesis y Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional VS
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas
Tesis XLVIII/98

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS).- *Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución*

combatida, deberá remitirlo de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su "tramitación", y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término "sustanciar" en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todos los casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativas a la actividad contencioso electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocablo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que tiene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/98. Partido Revolucionario Institucional. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.

***Notas**: El contenido de los artículos 292, 295 y 296 del Código Electoral de Zacatecas, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 31, 33 y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esa Entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 58 y 59.

Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tesis XX/99

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUSTIFIQUEN.- *En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.*

3ra Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-151/98***.*** *Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

Partido Revolucionario Institucional
VS
Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 56/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo*

dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

3ra Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, se desprende que quien interpuso el medio de impugnación, lo presentó ante una autoridad distinta a la responsable del acto que ahora reclama, sin que se acredite excepción alguna; así como que la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presente ante autoridad distinta de la responsable, no se actualiza automáticamente con el hecho de presentar el recurso, ante autoridad diversa a la que emitió el acto que se reclama; pues en esa circunstancia específica, y a pesar de interponer el medio de impugnación, no se interrumpe el plazo legal para presentarlo, lo anterior encuentra una excepción cuando el órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, y al término de esa acción, la responsable recibe el medio de impugnación antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el recurso.

Cuando ocurra tal circunstancia, se produce el efecto interruptor, como si el recurrente hubiera exhibido directamente el documento, ya que la ley exige la recepción oportuna.

Por otra parte para que opere la figura jurídica del *per saltum*, es presupuesto ineludible la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes

"***Víctor Manuel Guillén Guillén***
VS
Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- *De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4ta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoz.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.*"*

Debe resaltarse que la oportunidad en la promoción de los medios de impugnación constituye un requisito de forma que no es subsanable en modo alguno, luego entonces, la presentación extemporánea actualiza irremediablemente la hipótesis de improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que en esas condiciones no es posible establecer la relación jurídico-procesal entre el incoante y el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o lo beneficie; es un acto procesal vinculado al principio de garantía de audiencia consagrada en

el artículo 14 de nuestra Carta Magna, y derivado de ese principio constitucional, el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto del que se duele, haya sido notificado legalmente, a efecto de que se encuentre en posibilidad de defenderse de él.

Así, jurídica y válidamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos elementos de la misma: dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

En el presente asunto la violación alegada no está vinculada a ningún proceso electivo por lo que solamente se consideraran para el cómputo respectivo los días hábiles, entendidos estos de lunes a viernes, con excepción de aquellos que son señalados por la ley como de descanso obligatorio,

"Partido de la Revolución Democrática
VS

Pleno de la Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- *Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27."

En la especie, el actor hacer valer un medio de defensa que fue hecho de su conocimiento el **catorce de mayo de dos mil quince,** según manifestación expresa de la parte actora, en el entendido de que como se explicó anteriormente el actor señaló dos fechas distintas de notificación respecto del mismo acto y al no contar este tribunal, con ningún elemento aportado por la autoridad responsable a pesar de sendos requerimientos realizados, para fines del análisis de este medio de impugnación se toma en cuenta la fecha ulterior reconocida y señalada por el actor.

En consecuencia, atento a lo establecido en el artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, el juicio ciudadano debió interponerse dentro de los tres días contados a partir de que se tuvo conocimiento del acto combatido, lo cual en la especie no aconteció, pues descontando sábado y domingo el plazo transcurrió del quince al diecinueve de mayo de dos mil quince, por lo que al

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

haberse interpuesto el medio de impugnación el veintidós siguiente deviene en extemporánea su presentación.

Además, en el presente asunto cobra especial relevancia que la resolución combatida señale en su resolutivo sexto que el actor contaba con un término de cuatro días para impugnarla, en base al contenido del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pese a ello, aún y cuando se considerara por parte de este Tribunal Electoral ese día de más dentro del cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación, la extemporaneidad resulta evidente, pues el plazo transcurrió del quince al veinte de mayo, descontando sábado y domingo, y la presentación del medio impugnativo se realizó el veintidós siguiente.

En consecuencia, este Tribunal advierte que es procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al existir una causal de notoria improcedencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracciones I y III y 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO ARTURO MELLADO GUZMÁN, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA Y A SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL EL CUMPLIMIENTO QUE SE DIO AL EXPEDIENTE SDF-JDC-440/2015 Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO.	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**